



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2022-00254-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marleny Rodríguez Carrillo
abogadofabianaguirre@hotmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta- Dora Edilma Contreras Torres

En atención a que el 16 de septiembre del año 2023¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá:

1º AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

2º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora **Marleny Rodríguez Carrillo** a través de apoderado judicial en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Cúcuta- Dora Edilma Contreras Torres**.

3º Téngase como acto administrativo demandado:

- ✓ Resolución No 00260 del 04 de agosto de 2020, “por la cual se niega el reconocimiento y pago de una sustitución de pensión de jubilación por fallecimiento de Alberto Rosas Contreras”.

4º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el **Municipio de San José de Cúcuta** y a la señora **Dora Edilma Contreras Torres**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA con las modificaciones establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

5º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

6º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la señora **Dora Edilma Contreras Torres** y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 9 del expediente. -Anotación 6 del índice de SAMAI.

7° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8° Reconocer Personería para actuar al abogado **Fabián Eduardo Aguirre Parrado**, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40b987a96143f1aab523868a15f7f19d709836ed03807283eaf50f03362dd248

Documento generado en 14/12/2023 04:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2021-00156-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Faris Gonzalo Corona Bueno
faqcabogado1@gmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
acalderong@ugpp.gov.co

En atención a que el 24 de octubre del año de 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 11RecepciónEDdelJuz08Adtvio(.pdf) NroActua 11.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12PasealDespacho(.pdf) NroActua 11.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis **existe una solicitud de decreto de pruebas documentales** a favor de la parte demandante.

No obstante, las mismas serían impertinentes, inconducentes o inútiles, motivo por el que se negará su decreto.

Igualmente, al no existir una solicitud probatoria a favor de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, esta instancia procederá a fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda³, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) I. PRETENSIONES

• DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos que a continuación relaciono: 1) RESOLUCION NUMERO RDC 2021-00476 de 30 de marzo de 2021 QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION. 2) RESOLUCIÓN NUMERO RDO.-2019-02887 de 06 de septiembre de 2019.

• CONDENATORIAS:

PRIMERA: Que, a título de (sic) Restablecimiento del (sic) Derecho se declare que el señor **FARIS GONZALO CORONA BUENO** identificado con (sic) Cedula (sic) Ciudadanía 88.249.426, no debe suma de dinero alguno producto de los actos (sic) de los que se declara la nulidad e igualmente se condene a la Nación Colombiana – Dirección de Parafiscales (sic) De (sic) La Unidad Administrativa (sic) De Gestión Pensional (sic) Y Contribuciones Parafiscales (sic) De (sic) La Protección Social – UGPP, a reintegrar a mi cliente, el señor **FARIS GONZALO CORONA BUENO** identificado con (sic) Cedula (sic) Ciudadanía 88.249.426, los valores que por cualquier concepto tenga que pagar a la UGPP, como consecuencia de la aplicación de los actos demandados, en caso de hacerse efectiva por medios coactivos.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01Demanda y Anexos(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 2 a 22.

SEGUNDA: Que, a título de (sic) Restablecimiento del (sic) Derecho, igualmente, se condene a la Nación Colombiana – Dirección (sic) De Parafiscales (sic) De (sic) La Unidad Administrativa (sic) De Gestión Pensional (sic) Y Contribuciones Parafiscales (sic) De (sic) La Protección Social – UGPP a pagar al señor **FARIS GONZALO CORONA BUENO** identificado con (sic) Cedula (sic) Ciudadanía 88.249.426, el monto correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano, y de los intereses por las sumas que esa corporación ordene reintegra, desde el momento de su causación y hasta que se haga respectivo su fallo respectivo.

TERCERA. Condenar a la Nación Colombiana, Dirección (sic) De Parafiscales (sic) De (sic) La Unidad Administrativa (sic) De Gestión Pensional (sic) Y Contribuciones Parafiscales (sic) De (sic) La Protección Social – UGPP en costas del proceso de conformidad con el Código general del Proceso en armonía con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Condenar a la Nación Colombiana, Dirección (sic) De Parafiscales (sic) De (sic) La Unidad Administrativa (sic) De Gestión Pensional (sic) Y Contribuciones Parafiscales (sic) De (sic) La Protección Social – UGPP a reconocer y pagar el interés comercial sobre las sumas de dineros liquidadas reconocidas en la sentencia durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, y moratorios después de este término. (...)

Por su parte, la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno del demandante, el señor Faris Gonzalo Corona Bueno, toda vez que la entidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, expidiendo los actos administrativos objeto de debate bajo las disposiciones vigentes, entiéndase los artículos 15, 19 y 157 de la Ley 100 del año 1993, incluidas las modificaciones hechas por las Ley 797 del año 2003, sobre los afiliados al Sistema General de Pensiones, los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y la base de cotización de los trabajadores independientes, situación por la que estos se encuentran amparados por la presunción de legalidad que dichas normas le otorgan.

Y es que, en el contexto de las Leyes citadas, queda claro que es una obligación de todo ciudadano colombiano con capacidad de pago, afiliarse al Sistema General de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensión, tal y como ha sido estudiado por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 22 de septiembre del año 2010, proferida dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2006-00049-000 (1067-06), así como en el concepto de fecha 2 de diciembre del año 2015, emitido al interior del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-06-000-2015-00144-00, incluida la sentencia de constitucionalidad C 578 de fecha 26 de agosto del año 2009.

Por todo ello, es que el demandante, el señor Corona Bueno, al ser un trabajador independiente con capacidad de pago, tal y como lo prevén los artículos 1 y 3 del Decreto 510 del año 2003, tendría un ingreso base de cotización – IBC que correspondería a los ingresos efectivamente percibidos durante el período a declarar, existiendo la posibilidad de deducir de las sumas recibidas aquellas

expensas que tengan relación de causalidad con su actividad productora y sean necesarias y proporcionales de acuerdo al artículo 107 del Estatuto Tributario.

No obstante, una vez solicitada al demandante la documentación necesaria para revisar la correcta, oportuna y adecuada liquidación de sus aportes al Sistema de la Protección Social, se tiene que se logró determinar la causación y distribución de sus ingresos para el año 2016, incluidos los costos generados, a los que se aplicó la figura del esquema de presunción de costos de que trata el artículo 139 de la Ley 2010 del año 2019 y el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 209 del año 2020, generándose un ingreso base de cotización – IBC para cada mes del año 2016.

Finalmente, recalcó que, en el proceso de determinación de las contribuciones parafiscales, no se pretende usurpar las funciones y competencias de revisión que le son propias a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ya que lo que se busca es la correcta, completa y oportuna liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, lo cual bien podría traducirse en una facultad de fiscalización que ya ha sido reconocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en diferentes sentencias.

Bajo tales argumentos, considera que no existe una falsa motivación de los actos administrativos demandados, así como tampoco una violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debiendo ser confirmados en su integridad⁴.

Con base en tales premisas, este Despacho considera que el litigio en el proceso bajo examen se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió una vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a la administración de justicia por parte de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al adelantar en contra del ciudadano demandante, el señor Faris Gonzalo Corona Bueno, el procedimiento administrativo de determinación de las obligaciones parafiscales por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SGSSI, asimilando su actividad de comerciante a la de un trabajador independiente, para posterior a ello calcular su ingreso base de cotización - IBC?

De ser así, se deberá examinar si:

- b) ¿Se encuentran inmersos en la causal de nulidad denominada como falsa motivación los actos administrativos que fueron expedidos por la entidad

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05Contestación de la demanda UGPP(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 3 a 32.

demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, esto es, los contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2019-02887 de fecha 06 de septiembre del año 2019, por medio de la cual se profirió una liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI- y se sancionó por inexactitud, y la RDC 2021-00476 de fecha 30 de marzo del año 2021, que resolvió un recurso de reconsideración?

En caso afirmativo, corresponderá determinar si:

- c) ¿Puede declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. RDO-2019-02887 de fecha 6 de septiembre del año 2019, a través de la cual se profirió una liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI- y se sancionó por inexactitud, y la RDC 2021-00476 de fecha 30 de marzo del año 2021, que resolvió un recurso de reconsideración, y de contera acceder al reintegro de las sumas de dinero que por la vía del cobro coactivo hayan sido objeto de cobro al demandante, el señor Corona Bueno?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁵, así como con su contestación⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Ahora, en lo que guarda relación con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, se tiene que se deberán negar las mismas, por cuanto la copia íntegra del expediente administrativo identificado con el No. 20181520058001576, fue debidamente aportada por la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, junto con la contestación de la demanda.

Así mismo, en lo relacionado con el peritazgo contable que lleve a determinar si el demandante, el señor Faris Gonzalo Corona Bueno, en desarrollo de su actividad comercial, incurre en costos y gastos, para así calcular de manera correcta cuál sería su ingreso base de cotización - IBC, esta instancia considera que tal prueba es inconducente e impertinente, pues la misma no puede suplir las exigencias que en materia contable ha emitido el Legislador, y pretender con ello, desvirtuar la naturaleza de la prueba documental que en este caso sería la adecuada para probar el pasivo que se genera con ocasión a los costos y gastos incurridos en el ejercicio de su actividad liberal.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01Demanda y Anexos(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 25 a 78.

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06AnexosContestaciónde la Demanda(.pdf) NroActua 11.

Por tal razón, se negará su decreto y práctica.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería** para actuar al abogado **Armando Calderón González**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de acuerdo al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05Contestación de la demanda UGPP(.pdf) NroActua 11, específicamente en sus folios 33 a 39.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c8024c9b0ebe425faba35675b1b0bbcb217b082901107adbab9b238d8b52c0**

Documento generado en 14/12/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2020-00040-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Arides Alvernia Hernández y otros
luisbohorquezabogado@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del pasado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia continuar con la etapa procesal que corresponda.

No obstante, de acuerdo a la revisión del expediente digital, y dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación hasta aquí desarrollada.

Y es que, partiendo de la simple lectura del correo electrónico a través del cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demanda Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial³, se tiene la misma se efectuó a la dirección de correo institucional dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto es, aquella que corresponde a la Dirección Seccional de Cúcuta, por lo que pese a que el destinatario dio acuse de recibido del mensaje de datos enviado, mal haría este Despacho en tener como satisfecha tal actuación procesal, pues la entidad demanda goza de un canal de notificación electrónicas que le es propio, a saber, el correo de uso institucional deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital el memorial identificado como 17RecepcionEdDelJuz09Adtivo.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital el memorial identificado como 19PaseDespacho.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital el memorial identificado como 18NotificacionAutoAdmisorioDda.pdf.

Así las cosas, en aras a evitar una futura nulidad por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, esto es, aquella relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se habrá de notificar personalmente el auto admisorio de fecha 21 de septiembre del año 2020, a la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, incluyendo el auto de fecha 5 de octubre del mismo año, providencia a través de la cual se corrigió el auto anterior.

Ahora, para dar cumplimiento a lo anterior, téngase como dirección de notificaciones de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el correo electrónico de uso institucional denominado como: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

En ese sentido, una vez la Secretaría de esta instancia realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se deberán seguir las demás etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, y en virtud de ello **NOTIFICAR** el auto admisorio de fecha 21 de septiembre del año 2020, a la entidad demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, incluyendo el auto de fecha 5 de octubre del mismo año, providencia a través de la cual se corrigió el auto anterior.

Para dar cumplimiento a lo anterior, téngase como dirección de notificaciones de la entidad demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, el correo electrónico de uso institucional denominado como: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Una vez la Secretaría de este Despacho realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se deberán seguir las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1567df929d387e2de3702a347f009f180c31b561a5e4c7a732456e01384c189e**

Documento generado en 14/12/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2020-00028-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@cens.com.co
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD
sspd@superservicios.gov.co

En atención a que el 9 de noviembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del pasado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia continuar con la etapa procesal que corresponda, no obstante, de acuerdo a la revisión del expediente digital, y dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación hasta aquí desarrollada.

Y es que, partiendo de la simple lectura del acápite de las pretensiones formuladas por la entidad demandante Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P., se tiene que en caso de accederse a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 20198400054645 de fecha 24 de septiembre del año 2019, expedida por la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podría generarse un restablecimiento del derecho que afectaría al usuario del servicio de energía eléctrica, toda vez que lo que se buscaría sería la: “(...) devolución de la cantidad liquida de dinero que esta electrificadora debió retirar del sistema comercial al usuario R HERRERA - 17353, correspondiente a Diez Millones Novecientos Sesenta Mil Trescientos Sesenta pesos (\$10'137.550). (...)”.

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive – Cuad.: 1, y dentro de ésta el documento descrito como 16RecepciónEDdelJuz09Adtivo(.pdf) Nro Actua 8.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive – Cuad.: 1, y dentro de ésta el documento descrito como 17PasealDespacho(.pdf) Nro Actua 8.

Bajo dicha perspectiva, en aras a evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, así como para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del usuario del servicio de energía eléctrica, se le habrá de vincular al medio de control de la referencia como tercero interesado.

Para tal caso, se recuerda que el CPACA en sus artículos 223 a 228, consagra las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, en dichos preceptos no se regula la figura del litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306 ídem, es necesario acudir al Código General del Proceso – CGP para suplir el vacío de la norma especial.

Así, el artículo 61 de la Ley 1564 del año 2012 señala:

“(…) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (…)” (Subrayado fuera de texto)

Entonces, en el caso que nos ocupa, observa este Despacho que la actuación administrativa que motivó la expedición del acto administrativo que acá se ataca, fue iniciada por el ciudadano Pablo Antonio Carrillo Acevedo, quien pese a no acreditar la calidad en la que actúa respecto del bien inmueble que se beneficia del servicio de energía eléctrica, fue el que ejerció los recursos de reposición y apelación ante las entidades demandante Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P., y demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, siendo éste el motivo por el que se le vinculará.

Así mismo, también se habría de vincular a la persona identificada como R Herrera, quien aparece como beneficiaria del servicio de energía eléctrica respecto del bien inmueble objeto de reclamación, esto es, el ubicado en la Calle 9 No. 7-79 del barrio

El Centro de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander.

Empero, tal distinción resulta insuficiente para acreditar su completa identidad, circunstancia por la que se requerirá a la entidad demandante Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P., a fin de que acredite ante este proceso, los datos exactos que permitan la vinculación del usuario del servicio de energía eléctrica que se identifica con el código No. 17353-8, huelga decir, nombre completo, tipo y número de identificación, incluyendo alguna otra dirección de notificación personal, de ser el caso.

Para lo anterior, se le concederá a la entidad demandante el plazo de 10 días hábiles, una vez sea notificada por estado de la presente providencia, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Finalmente se habrá de reconocer personería para actuar a las abogadas:

- Katalina Pérez Chaustre y Adriana Lorena Salcedo, quienes actúa en calidad de apoderadas judiciales principal y sustituta, de la entidad demandante respectivamente.
- Johana Patricia Solano Solano, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, y en virtud de ello, **VINCULAR** al ciudadano **Pablo Antonio Carrillo Acevedo** como tercero interesado en las resueltas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al señor **Pablo Antonio Carrillo Acevedo**, quien actúa en su calidad de tercero interesado, tal y como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011, concordante con los artículos 291 y 293 de la Ley 1564 del año 2012.

Para lo anterior, téngase como direcciones de notificación las que reposan en el material probatorio adjunto al expediente digital, esto es:

- Para el caso del señor **Pablo Antonio Carrillo Acevedo** la ubicada en la Avenida 9 No. 7-39 del barrio El Llano de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, número de usuario 17353, celular 3045287534.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término de 30 días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad demandante **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. – CENS S.A. E.S.P.**, a fin de que acredite ante esta instancia, los datos exactos que permitan la vinculación del usuario del servicio de energía eléctrica que se identifica con el nombre de **R Herrera, código No. 17353-8**, huelga decir, nombre completo, tipo y número de identificación, incluyendo alguna otra dirección de notificación personal, de ser el caso.

Para lo anterior, se le concederá a la entidad demandante el plazo de **10 días hábiles**, una vez sea notificada por estado de la presente providencia, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a las abogadas Katalina Pérez Chaustre y Adriana Lorena Salcedo, quienes actúa en calidad de apoderadas judiciales principal y sustituta, de la entidad demandante respectivamente.

Asimismo, a Johana Patricia Solano Solano, como apoderada judicial de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso bajo estudio durante el término otorgado para la comparecencia del particular vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b04752e4d3a5748fc602c97122f3fd027d43e5d2d65d0c003df6b6c40c1ee07**

Documento generado en 14/12/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2016-00282-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Adalberto Antonio Mora Beltrán y otro
mile_v_r@hotmail.com
Demandados: Comfaorient EPS Liquidada y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta – HUEM
Vinculados: IPS Clínica Madre Bernarda de Cartagena y la IPS Clínica Norte S.A.
Llamado en garantía: La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, es del caso para este Despacho proceder a resolver la solicitud de nulidad que fuera presentada por el abogado Juan Carlos Suárez Casadiego, quien adujo actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad vinculada IPS Clínica Norte S.A.², esto es, la relacionada con el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, es decir, “(...) cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite de que trata el inciso 4 del artículo 134 del CGP³, esta instancia resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del apoderado judicial de la entidad vinculada, deberá declararse la nulidad alegada.

En ese escenario, se tienen como argumentos jurídicos de las partes en litigio, los que siguen:

(i) De la IPS Clínica Norte S.A.:

Para la entidad vinculada se habrá de declarar la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado, desde la fecha en que presuntamente se efectuó la notificación personal del auto que ordenó su vinculación, toda vez que no se hizo según la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Para resolver nulidad presentada. Sin manifestación alguna de las partes, la cual corresponde al índice 00038.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Solicitud Nulidad Procesal y Suspensión Audiencia Inicial Clínica Norte Poder, la cual corresponde al índice 00036.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como LCV-Listado de Traslado 10 – Traslado de la solicitud de nulidad presentada por la Clínica Norte, la cual corresponde al índice 00037.

Administrativo – CPACA, así como en los numerales 2 y 3 del artículo 291 del CGP, incluyendo el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

Y es que, con base en la interpretación de los citados artículos, el apoderado judicial afirmó que quedaba claro que el Despacho de origen no había realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como tampoco del auto que ordenó la vinculación como tercero interesado a la IPS Clínica Norte S.A., incluido sus anexos, a fin de que ésta ejerciera su derecho constitucional fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

Por tal razón, consideró que se debería dejar sin efectos la presunta notificación personal del auto de fecha 25 de noviembre del año 2020, que ordenó su vinculación como litisconsorte necesario al interior del proceso, máxime que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente digital se tiene:

- Que aparentemente la IPS Clínica Norte S.A., recibió la notificación personal de su vinculación a través de un correo electrónico del que no se tiene certeza, empero, de la lectura del auto de fecha 13 de octubre del año 2023, se supone que fue al correo electrónico gerencia@clinicanorte.com.co
- Que, por información de la Gerencia de la IPS Clínica Norte S.A., se indicó que tal notificación jamás llegó al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, huelga decir, gerencia@clinicanorte.com.co, con lo que a la fecha no se ha podido ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad.
- Que ni la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta – HUEM, ni la parte demandante, el señor Adalberto Antonio Mora Beltrán y otro, han realizado algún esfuerzo por notificar en debida forma a la IPS Clínica Norte S.A., desconociendo que tienen la carga de hacerlo.
- Que se fijó fecha de audiencia inicial para el día 21 de noviembre del año en curso, a las 9:00 A.M., sin estar formalmente vinculada la entidad IPS Clínica Norte S.A., hecho que desconoce su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Así pues, partiendo del artículo 91 del CGP, que regula la forma en la que debe hacerse el traslado de la demanda, manifestó que a fin de que se entienda efectuada la notificación personal del auto admisorio de la demandada, es necesaria que sea remitida una comunicación al vinculado al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales, la cual deberá contener todas las piezas procesales suficientes para que el vinculado ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, como quiera que en el caso concreto no se notificaron los autos admisorios y el que ordenó su vinculación a la IPS Clínica Norte S.A., es que se

configura la causal de nulidad relacionada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, motivo por el que solicitó de esta instancia la nulidad de todo lo actuado⁴.

(ii) De las demás partes procesales:

Ahora, en cuanto a la parte demandante, a las entidades demandadas y al llamado en garantía, se tiene que ninguna descorrió el traslado de la solicitud de nulidad alegada, razón por lo que una vez resaltada la postura del apoderado judicial de la entidad vinculada IPS Clínica Norte S.A., se procederá a resolver la misma como sigue:

✓ De las actuaciones procesales adelantadas por el juzgado de origen:

De acuerdo a la lectura del expediente digital, este Despacho logró evidenciar que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 26 de septiembre del año 2019⁵, en adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dispuso declarar probada la excepción previa de: "(...) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (...)", ordenando la vinculación de la IPS Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena y de la IPS Clínica Norte S.A., de la ciudad de San José de Cúcuta, para lo cual impuso la carga a la parte demandante de aportar los traslados físicos a fin de realizar las notificaciones correspondientes.

Sin embargo, pese a lo expuesto, mediante auto de fecha 25 de noviembre del año 2020⁶, el citado juzgado prescindió de la remisión física de las piezas procesales que componían la integridad del expediente de Reparación Directa a las entidades vinculadas, ordenando que por Secretaría se remitiera la copia de la demanda, sus anexos y del respectivo auto, a los correos electrónicos de la IPS Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena y de la IPS Clínica Norte S.A., de la ciudad de Cúcuta.

En ese escenario, a través del correo electrónico de fecha 4 de agosto del año 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta realizó la notificación personal a las entidades vinculadas IPS Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena y de la IPS Clínica Norte S.A., de la ciudad de Cúcuta, remitiéndoles a las direcciones de mensajería gerencia@clinicanorte.com.co y comercial@clinicamadrebernarda.com.co, el link que daba acceso al expediente digitalizado⁷, señalándoles que:

"(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, me permito notificarle de manera

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Solicitud Nulidad Procesal y Suspensión Audiencia Inicial Clínica Norte Poder, la cual corresponde al índice 00036.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta la relacionada como 02CuadernoPrincipal2(.pdf) NroActua 29, específicamente en sus folios 202 a 205.

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta la relacionada como 07AutoTramite(.pdf) NroActua 29.

⁷ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta la relacionada como 08NotificacionPersonal(.pdf) NroActua 29.

personal el auto a través del cual se dispuso la vinculación de dichas clínicas al presente proceso, proferido en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2019 (obrante a folios 202-205 digital del cuaderno 2), y correrle traslado de la demanda por el término de (sic) treinta(10) días, los cuales empezaran a correr a partir del vencimiento de veinticinco (25) días, contados a partir de los dos (02) días siguiente al envío del presente email, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. (...)”

Acto seguido, se dejó constancia que a ambas cuentas de correo electrónico se completó la entrega del mensaje de datos previamente enviado, veamos:

Retransmitido: RV: Notificación electrónica personal expediente 54001 33 33 002 2016 00282 00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 4/08/2021 2:30 PM

Para: gerencia@clinicnorte.com.co <gerencia@clinicnorte.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (54 KB)

RV: Notificación electrónica personal expediente 54001 33 33 002 2016 00282 00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@clinicnorte.com.co (gerencia@clinicnorte.com.co).

Asunto: RV: Notificación electrónica personal expediente 54001 33 33 002 2016 00282 00

Retransmitido: Notificación electrónica personal expediente 54001 33 33 002 2016 00282 00

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@correo.clinicamadrebernarda.com.co>

Mié 4/08/2021 2:31 PM

Para: comercial@clinicamadrebernarda.com.co <comercial@clinicamadrebernarda.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (38 KB)

Message Headers:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

comercial@clinicamadrebernarda.com.co

Asunto: RV: Notificación electrónica personal expediente 54001 33 33 002 2016 00282 00

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, no observa esta instancia que el juzgado de origen hubiese practicado la diligencia de notificación personal a una dirección de correo electrónico distinta a la reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad vinculada IPS Clínica Norte S.A., pues de ello da cuenta el cotejo que se hiciera con el documento en cita, el que dicho sea de paso fue aportado por su apoderado judicial junto con el memorial de la solicitud de nulidad alegada⁸.

⁸ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como ORP-Solicitud Nulidad Procesal y Suspensión Audiencia Inicial Clínica Norte Poder, la cual corresponde al índice 00036, específicamente en sus folios 12 a 21.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
 Reparación Directa radicado: 54001-33-33-002-2016-00282-00
 Auto resuelve solicitud de nulidad

Al respecto, se tiene que:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CLINICA NORTE S.A.
 Nit : 890500309-5
 Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 565
 Fecha de matrícula: 01 de enero de 1972
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
 Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 1 18 11 BRR BLANCO - Blanco
 Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
 Correo electrónico : gerencia@clinicanorte.com.co
 Teléfono comercial 1 : 5828222
 Teléfono comercial 2 : 5731396
 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 1 18 11 BRR BLANCO - Blanco
 Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
 Correo electrónico de notificación : gerencia@clinicanorte.com.co
 Teléfono para notificación 1 : 5828222
 Teléfono notificación 2 : 5731396
 Teléfono notificación 3 : No reportó.

De lo transcrito, contrario a lo afirmado por el abogado Juan Carlos Suárez Casadiego, no es cierto que no se haya practicado en debida forma la notificación personal del auto de fecha 26 de septiembre del año 2019, el cual se profirió en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, providencia en la que se dispuso la vinculación al proceso de la entidad IPS Clínica Norte S.A., en calidad de litisconsorcio necesario, pues la misma se remitió a la dirección que había sido reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, es decir, el correo electrónico gerencia@clinicanorte.com.co, sin que el sistema haya evidenciado alguna imposibilidad para su entrega.

Aunado a lo visto, y para reafirmar que no existió inconveniente alguno con la diligencia de notificación personal a las entidades vinculadas, se tiene que el día 17 de agosto del año 2021⁹, la IPS Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena remitió un memorial poder a fin de que el abogado Miguel Segundo Fuentes Mercado representara sus derechos e intereses, actuación que entiende el Despacho se materializó con la remisión del mensaje de datos de fecha 4 de agosto del año 2021.

Por ello, para esta instancia no se está ante la presencia de la causal de nulidad indicada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, debiendo continuar con la etapa procesal que corresponda, esto es, la reanudación de la audiencia inicial, para lo cual se fijará como fecha y hora para su continuación el día **viernes dos (2) de**

⁹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta la relacionada como 09PoderCongregacionHermanas(.pdf) NroActua 29.

febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar a los abogados Juan Carlos Suárez Casadiego y Miguel Segundo Fuentes Mercado, quienes actúan en su calidad de apoderado judicial de las entidades vinculadas IPS Clínica Norte S.A.¹⁰ e IPS Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena¹¹, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad alegada por el apoderado de la **IPS Clínica Norte S.A.**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el día **viernes dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los abogados Juan Carlos Suárez Casadiego y Miguel Segundo Fuentes Mercado, quienes actúan en su calidad de apoderado judicial de las entidades vinculadas IPS Clínica Norte S.A.¹² e IPS Clínica Madre Bernarda de la ciudad de Cartagena¹³, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Solicitud Nulidad Procesal y Suspensión Audiencia Inicial Clínica Norte Poder, la cual corresponde al índice 00036.

¹¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta la relacionada como 09PoderCongregacionHermanas(.pdf) NroActua 29.

¹² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como ORP-Solicitud Nulidad Procesal y Suspensión Audiencia Inicial Clínica Norte Poder, la cual corresponde al índice 00036.

¹³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta la relacionada como 09PoderCongregacionHermanas(.pdf) NroActua 29.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190d2a7b11859312beac4356d9973261415a3b0850b46386369ebf1a11e36bb**

Documento generado en 14/12/2023 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2022-00243-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Gabriel Rojas Semprum
juridicoshoy@gmail.com
Demandado: Central de Transporte “Estación Cúcuta”

En atención al informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda presentada por el señor Pedro Gabriel Rojas Semprum contra la Central de Transporte “Estación Cúcuta” en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, se tiene que el 16 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que a folios 42-45 del archivo pdf 001DemandaAnexos del expediente digital, obra la copia del acto administrativo demandado oficio No. 570 del 16 de noviembre de 2021, no obstante, no existe certeza para el Despacho sobre la fecha exacta de su comunicación, notificación y/o ejecución del acto acusado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta”** para que allegue con destino al presente proceso la constancia de comunicación, notificación y/o ejecutoria del oficio No. 570 del 16 de noviembre de 2021, a través del cual, se resolvió solicitud No. 00815 del 2 de noviembre de 2021 por medio de la cual se solicitó el cumplimiento del pago de dotación del año 2013 y nivelación salarial.

En ese sentido, se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Documento PDF No. 7 del expediente digital anotación 5 del índice de SAMAI.

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4634389b1679b422132d9ca65cfef9d49f24e064af61415adbb5d62902dc4f6**

Documento generado en 14/12/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00245-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Eduardo Varela Florez
juridicoshoy@gmail.com
Demandado: Central de Transporte “Estación Cúcuta”

En atención al informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, se tiene en primer lugar, que, el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que en el archivo pdf ActaAdministrativo de la carpeta 004AnexosDemanda del expediente digital, obra la copia del acto administrativo demandado oficio No. 569 del 16 de noviembre de 2021, no obstante, no existe certeza para el Despacho sobre la fecha exacta de su comunicación, notificación y/o ejecución del acto acusado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta”** para que allegue con destino al presente proceso la constancia de comunicación, notificación y/o ejecutoria del oficio No. 569 del 16 de noviembre de 2021, a través del cual, se resolvió solicitud No. 00816 del 2 de noviembre de 2021 por medio de la cual se solicitó el cumplimiento del pago de dotación del año 2013 y nivelación salarial.

En ese sentido, se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Documento PDF No. 8 del expediente digital anotación 8 del índice de SAMAI.

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a85b89afeec2c419e9cd29253556468b067768f025db9300459c29a8aa758**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00258-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José del Carmen Monsalve Santos
juridicoshoy@gmail.com
Demandado: Central de Transporte “Estación Cúcuta”

En atención al informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, se tiene en primer lugar, que, el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que en la carpeta 003AnexosDemanda del expediente digital, obra copia del acto administrativo demandado oficio No. 567 del 16 de noviembre de 2021, no obstante, no existe constancia de notificación, por lo que, no tiene certeza el Despacho sobre la fecha exacta de su comunicación, notificación y/o ejecución del acto acusado.

Sin embargo, y como quiera que en el hecho séptimo de la demanda se refiere que no existe acuse de recibo por imposibilidad de recepcionar el correo dado que el buzón electrónico del apoderado se encontraba lleno, y por tanto, debió remitirse por correo postal autorizado 472 la notificación del acto administrativo señalado, resulta necesario, entonces, requerir a la **Central de Transporte “Estación Cúcuta”** para que allegue con destino al presente proceso la constancia de comunicación, notificación y/o ejecutoria del oficio No. 567 del 16 de noviembre de 2021, a través del cual, se resolvió solicitud No. 00818 del 2 de noviembre de 2021 por medio de la cual se solicitó el cumplimiento del pago de dotación del año 2013 y nivelación salarial. Así como el soporte del envío por correo postal 472 junto con la planilla de envío y certificado de entrega expedido por la entidad.

En ese sentido, se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Documento PDF No. 7 del expediente digital anotación 7 del índice de SAMAI.

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5401b27b927ef9f4425debb105684d12f38fb278863789e1d9f4fbdab0d4556**

Documento generado en 14/12/2023 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00262-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marleny Rodríguez Carrillo
abogadofabianaguirre@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Dora Edilma Contreras Torres

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**, así como:

1°. Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se admite la presente demanda presentada por la señora **Marleny Rodríguez Carrillo**, a través de apoderado judicial en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -** y la señora **Dora Edilma Contreras Torres**, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA

2° Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- i) Resolución No RDP 033645 del 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARLENY RODRIGUEZ CARRILLO
- ii) Resolución No RDP 38701 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No RDP 033645 del 08 de noviembre de 2019.
- iii) Resolución No RDP 001300 del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No RDP 033645 del 08 de noviembre de 2019.

3° **Notificar personalmente** la presente providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**; a la señora **Dora Edilma Contreras Torres**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199

¹ Documento PDF No. 8 del expediente. -Anotación 8 del índice de SAMAI.

del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, respectivamente.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5°. CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la señora **Dora Edilma Contreras Torres** y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6°. Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **Fabián Eduardo Aguirre Parrado**, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

8°. COMUNICAR al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, la existencia del presente proceso, remitiéndose copia de la solicitud de acumulación presentada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00269-00, que cursa en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c577546983a492dbcb5d45956fe5bd1db348f2a1c1f919cdd31db6e3f99c310**
Documento generado en 14/12/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 54001-33-33-007-2022-00332-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Sepúlveda Vásquez
danielasuarez.3@hotmail.com
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

En atención a que el 21 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Por reunir los requisitos los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se admitirá la presente demanda y se dispondrá:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Jairo Sepúlveda Vásquez** a través de apoderada judicial en contra del **Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander**.

2º Téngase como acto administrativo demandado el oficio No. 374 del 5 de abril de 2022 suscrito por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas al actor.

4º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** al representante legal de la **Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander**; y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

6º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 8 del expediente. -Anotación 7 del índice de SAMAI.

7° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **Daniela Yesenia Suárez Cuvides**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626262e7168ff1d0005739bb61641402c4131340537ba1e5b095e9859f40fe67**

Documento generado en 14/12/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>